

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 225

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1919

Título: POR EL CUAL SE PERMITE LA PESCA DE TORTUGAS EN LA CIRCUNSCRIPCION DE SAN BLAS Y SE PROHIBE LA VENTA Y USO DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN DICHA CIRCUNSCRIPCION.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 03238

Publicada el: 05-12-1919

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Pesca, Animales silvestres, Recursos animales, Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.510

Rollo: 103

Posición: 574

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 5 DE DICIEMBRE DE 1919

NÚMERO 3238

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, **RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 1. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores, **ERNESTO T. LEFEBRE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A. N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro, **SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública, **JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento, **MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Florid», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, **LEO. GONZÁLEZ**

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación e indemnización de tierras baldías e administradas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos, **JUAN BRIN**

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reclamatorias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, **LEO. GONZÁLEZ**

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos, **JUAN BRIN**

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos, **JUAN BRIN**

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Decreto número 105 de 1919, de 20 de Noviembre, por el cual se declaran inalienables ciertos terrenos en el Distrito de Panamá y se dictan ciertas medidas preventivas sobre los mismos. 4455

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 225 de 1919, de 27 de Noviembre, por el cual se permite la pesca de tortugas en la Circunscripción de San Blas y se prohíbe la venta y uso de armas de fuego y explosivos en dicha Circunscripción. 4655

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 17 de 1919, de 21 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento. 9656

Decreto número 17 de 1919, de 28 de Febrero, por el cual se adscriben a la Sección Primera las funciones de la Cuarta. 9656

Decreto número 104 de 1919, de 13 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos de Expendedores Oficiales de Especies Venales. 9656

Decreto número 143 de 1919, de 13 de Noviembre, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con las Haciendas Municipales. 9656

Oficina de Registro de la Propiedad

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 1.º de Noviembre de 1919. 9657

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 2.º de Noviembre de 1919. 9657

Actos Oficiales. 9657-58

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 18 de 1919, de 21 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento. 9656

Decreto número 17 de 1919, de 28 de Febrero, por el cual se adscriben a la Sección Primera las funciones de la Cuarta. 9656

Decreto número 104 de 1919, de 13 de Noviembre, por el cual se hacen varios nombramientos de Expendedores Oficiales de Especies Venales. 9656

Decreto número 143 de 1919, de 13 de Noviembre, por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con las Haciendas Municipales. 9656

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 1.º de Noviembre de 1919. 9657

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 2.º de Noviembre de 1919. 9657

Actos Oficiales. 9657-58

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 149 DE 1919 (DE 26 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declaran inalienables ciertos terrenos en el Distrito de Panamá y se dictan ciertas medidas preventivas sobre los mismos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 69 del artículo 206 del Código Fiscal.

DECLARE: Artículo 1º Decláranse inalienables los terrenos denominados «Quindí», «Polvorina», «Higuerillas», «Quebrada del Pavón» y «Madroñales», ubicados en el Distrito de Panamá, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, camino que conduce de Quindí a la Gallinera, por el Sur, el camino que conduce de las Cabezas a los Higuitos y a los trabajadores de los Pérez por el Oriente, el camino que conduce de Quindí a las Cabezas; y por el Occidente, el río Mariabé.

Artículo 2º Prohíbese el desmonte para cultivos, como asimismo explotación de los bosques existentes en los terrenos nacionales declarados inalienables por el presente Decreto, lo que sólo será permitido mediante la celebración de contratos con arreglo a lo que al efecto establece el Código Fiscal.

Parágrafo. A los infractores de esta disposición se les impondrá por el Alcalde del Distrito respectivo, multas de 5.00 a 100.00 balboas, o arresto de 3 a 30 días por cada infracción.

Comuníquese, publíquese y dese cuenta a la Asamblea Nacional.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, **LEO. GONZÁLEZ**, Subsecretario.

El Secretario de Relaciones Exteriores, **E. T. LEFEBRE**.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, **SANTIAGO DE LA GUARDIA**.

El Secretario de Instrucción Pública, **JEPHTHA B. DUNCAN**.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas, **MANUEL QUINTERO V.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 225 DE 1919 (DE 27 DE NOVIEMBRE)

El Secretario de Hacienda y Tesoro, **SANTIAGO DE LA GUARDIA**.

El Secretario de Instrucción Pública, **JEPHTHA B. DUNCAN**.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas, **MANUEL QUINTERO V.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 225 DE 1919 (DE 27 DE NOVIEMBRE)

por el cual se permite la pesca de tortugas en la Circunscripción de San Blas y se prohíbe la venta y uso de armas de fuego y explosivos en dicha Circunscripción.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Permite la pesca de tortugas en el litoral comprendido entre la punta San Blas y el Cabo Tiburón.

Artículo 2º Es prohibido en la Circunscripción de San Blas el uso y la venta de armas de fuego, de explosivos y municiones.

Esta prohibición no comprende a los miembros de la Policía Colonial ni al Jefe de la Circunscripción, en lo que se refiere al uso.

Artículo 3º El Jefe de la Circunscripción puede otorgar licencias para vender y usar armas y municiones de caza. Cada licencia se extenderá por un término no mayor de tres meses.

También podrá conceder permiso para que los no indígenas porten armas de fuego defensivas cuando tengan que viajar por tierra en lugares distantes del poblado.

Artículo 4º Los habitantes de la Circunscripción de San Blas que actualmente posean armas de fuego, deberán obtener, siempre que proceda, de conformidad con el artículo anterior, la correspondiente licencia, en el término de veinte días, contados desde que se les notifique este Decreto.

Las armas de fuego que no sean de caza y los explosivos que poseen los indígenas, les serán decomisados.

Artículo 5º El Jefe de la Circunscripción de San Blas podrá, en cualquier momento, suspender por tiempo indefinido todos los permisos para vender y usar armas de fuego en el territorio de su jurisdicción o en parte de él, si la tranquilidad de la Circunscripción así lo exigiere. En este caso podrá hacer recoger todas las armas que se encuentren en poder de los habitantes de la región donde ha sido suspendido el permiso. Dichas armas permanecerán en depósito en la Intendencia para ser entregadas de nuevo a sus dueños cuando el Jefe de la Circunscripción lo juzgue conveniente.

Artículo 6º Los que porten armas de fuego en la Circunscripción de San Blas y se prohíbe la venta y uso de armas de fuego y explosivos en dicha Circunscripción.

Artículo 7º Quien violare lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con multa equivalente a la del artículo 1.º de la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Artículo 8º Los que porten armas de fuego en la Circunscripción de San Blas y se prohíbe la venta y uso de armas de fuego y explosivos en dicha Circunscripción.

Artículo 9º Quien violare lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con multa equivalente a la del artículo 1.º de la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Artículo 10º Quien violare lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con multa equivalente a la del artículo 1.º de la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Artículo 11º Quien violare lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con multa equivalente a la del artículo 1.º de la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Artículo 12º Quien violare lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con multa equivalente a la del artículo 1.º de la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Artículo 13º Quien violare lo dispuesto en el artículo anterior será castigado con multa equivalente a la del artículo 1.º de la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO GONZÁLEZ.

Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 200

por la cual se declara sin valor legal alguna la Resolución número 120 de 9 de Septiembre de 1915, dictada por el Secretario de Gobierno y Justicia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 200.—Panamá, 20 de Noviembre de 1919.

En memorial del 31 de Octubre último, pidea varios vecinos de Bajo Boquete que se reconsidere y revocase la Resolución número 120 de 9 de Septiembre de 1915, por la cual se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que dicte las medidas necesarias para hacer salir de dentro de la finca denominada «La Estrella», situada en el Distrito de Boquete, a las personas que se hubieren introducido allí, ya sea clandestinamente, ya con licencias para cultivos transitorios.

Tal Resolución se dictó en virtud de un memorial dirigido en aquel entonces a esta Secretaría, por el señor Pedro Antonio Pino, en el cual pedía prosecución para que fueren restituidos sus derechos sobre la mencionada finca.

Dado el cúmulo de pruebas que los postulantes acompañan a su petición, este Despacho accede a la reconsideración.

De las referidas pruebas se desprende lo siguiente:

1º Que desde 1914 el señor Pedro Antonio Pino, en su carácter de apoderado general de su padre, Juan Bautista Pino, solicitó en la Administración de Tierras y Colonización un lote de terreno denominado «La Estrella»; que en 1916 le fue ordenada la mensuración; y que a pesar del tiempo transcurrido ésta no se ha efectuado;

2º Que mientras la extensión de terreno denominado «La Estrella» es poco más o menos la de cinco mil hectáreas, según declaración jurada de varias personas que lo conocen, el señor Pino sólo figura en el Catastro con una finca de cuatrocientas hectáreas, según reza el certificado del Jefe Ejecutor de aquella Provincia; y

3º Que los reclamantes tienen cultivos permanentes en los terrenos de «La Estrella» desde mucho tiempo antes de que el señor Pino hiciera su solicitud.

Para resolver se considera lo siguiente:

a) Que el artículo 11º del Código de Policía vigente, en su texto dictado la Resolución número 120 de 1915, Sección Primera, define como funciones de la Policía, las de prestar protección a las propiedades, del mismo modo que a las personas, impedir que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus poseedores; por vía de hecho; y conocer de los delitos por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal; y que se determina en supeit.

b) Que el caso que se contempla no está comprendido dentro de ninguno de los expresados en el considerando anterior. Para hacer desaparecer la «La Estrella» su propietario debería que recurrir a un juicio posesorio, que es de la competencia del Poder Judicial.

c) Que aunque se trata de un simple asunto de posesión, se debe no denegar el conocimiento del asunto caros que, y única instancia sin contradicción la ley 18 del Código de Procedimiento.

No se pone la cifra de la hipotesis de que el día del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

del procedimiento señalado en el tantas veces mencionado Código; (artículos 798 a 812).

c) Que como una consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, la Resolución de que se trata no puede tener fuerza legal.

Por las razones anteriores.

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, sin valor legal alguna la Resolución número 120 de 9 de Septiembre de 1915, dictada por esta Secretaría, correspondiente a la Sección Primera.

Déjase a salvo los derechos del señor Pedro Antonio Pino para que los haga valer ante las autoridades competentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 167

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Francisco Zapata.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 167.—Panamá, Noviembre 18 de 1919.

Francisco Zapata, panameño, reo del delito de heridas, solicitó del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado y un certificado expedido por el Jefe de la Cárcel de este Circuito en que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Francisco Zapata la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el veinte de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que se pueste en libertad en esta fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término que le falta de la condena, o sean cuatro meses. El peticionario queda sujeto igualmente, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícita, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 765

por la cual se le convierte la pena de prisión en la de presidio al reo José Matos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 765.—Panamá, 20 de Noviembre de 1919.

José Matos, panameño, reo del delito de imprudencia temeraria, solicitó del Ejecutivo se le convierta en presidio la

pena de tres meses de prisión a que fue condenado en sentencia de ocho de Octubre último, de segunda instancia, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Acompaña copia de la aludida sentencia y un certificado expedido por el Médico Oficial de la Provincia en que consta que el peticionario es apto para los trabajos del Presidio.

Por tanto.

SE RESUELVE:

Convertir en presidio la pena de tres meses de prisión impuesta al mencionado Matos a razón de tres de esa por dos de aquella y a contar de la fecha en que ingrese al respectivo establecimiento de castigo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 16 DE 1919

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan Herrera, Portero de la Administración General del Impuesto de Licencias, en reemplazo del señor Lorenzo Escandón, quien se excusó de aceptar el mencionado cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 17 DE 1919

(DE 28 DE FEBRERO)

por el cual se adscriben a la Sección Primera las funciones de la Cuarta.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Adscriben a la Jefe de la Sección Primera de la Secretaría, las funciones del Jefe de la Sección Cuarta, mientras se designa la persona que deba desempeñar este cargo. Durante el tiempo que esté encargado de los puestos, el Jefe de la Sección Primera cevará el sueldo correspondiente al de la Cuarta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 144 DE 1919

(DE 13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos de Expendidores Oficiales de Especies Venales.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse Expendidores Oficiales de Especies Venales a las personas y Compañías que en seguida se expresan:

Para Panamá, señores «Eidanque Bros. & Sons», Carlos Berguido, José Padrós y «Pat & Co.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 145 DE 1919

(DE 13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con las Haciendas Municipales.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la mayor parte de los Distritos de la República los Tesoreros Municipales no dan cumplimiento a la obligación en que están de rendir sus cuentas mensualmente, y los Concejos respectivos no toman el debido interés en exigirles la presentación de ellas, como lo dispone el artículo 1º de la Ley 58 de 1919;

Que por tal razón las cuentas de la mayoría de los Distritos están muy atrasadas, lo que perjudica notablemente a la correcta formación de los Presupuestos y a la justa estimación de las rentas y gastos indispensables para la debida organización de la Hacienda Pública;

Que entre las atribuciones señaladas al Presidente de la República se halla la de arreglar la forma de los fondos públicos de la Nación y de los Distritos y la de hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportunamente sus deberes (Artículo 629 del Código Administrativo);

DECRETA:

Artículo primero.—Los Tesoreros Municipales en toda la República, están en la obligación de confeccionar y presentar al respectivo Concejo, para su examen y feneamiento en primera instancia, las cuentas que tengan pendientes hasta el día 30 del presente mes de Noviembre, en los primeros diez días del mes de Diciembre veniente, a fin de que los Concejos las examinen y aprueben dentro de los diez días siguientes a su presentación y las remitan a los Gobernadores de Provincia para su examen y aprobación definitiva.

Artículo segundo.—Los Alcaldes, como Jefes del Distrito, y en representación del Poder Ejecutivo, están en el deber de exigir de los empleados y corporaciones municipales, en referencia, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, haciendo para ello uso de los apremios legales, si fuere preciso.

Artículo tercero.—Tanto los Tesoreros que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto, como los Alcaldes de los Distritos respectivos, incurrirán en la pena de diez bolbos (B. 10.00) de multa, que les será impuesta por los Gobernadores de Provincia, sin perjuicio de la obligación en que quedan los primeros de rendir sus cuentas en la forma indicada y en el plazo que oportunamente se les señale por los expresados Gobernadores.

Parágrafo. En esa misma pena incurrirán los Tesoreros que no lo sucesivo no presenten sus cuentas mensuales dentro del término que la ley les señala, y los Alcaldes que no las hagan cumplir ese mandato legal.

Artículo cuarto.—Los Gobernadores darán aviso al Agente Fiscal de cada uno de los Tesoreros que no han cumplido con el presente Decreto y de las multas que hayan impuesto en virtud de lo que en él se dispone.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.